

SECRETARÍA.- San Pelayo, 18 de agosto de 2020. Señora juez, me permito dar cuenta a usted que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, la parte demandante dentro del término de traslado contestó las excepciones, siendo necesario señalar fecha para la audiencia de que trata el Art. 392 del C. General del Proceso. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREDY MANUEL ROMERO PEÑATA C.C. No. 7.379.642
APODERADO: JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA CC 1.073.815.117
DEMANDADO: CARMELO JOSE DORIA HERNANDEZ C.C. No. 7.378.263
APODERADO: JOSE MIGUEL ORTIZ ALVAREZ C.C. No. 1.073.808.993
RADICACIÓN: 23-686-423-686-40-89-001-2019-00289-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia en donde se practicaran las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 ibídem.- Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar el día tres (03) de septiembre de 2020, a las 2:30 P.M., como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; en la que las partes rendirán interrogatorio de forma oficiosa, se agotará conciliación, decreto y practica de pruebas, y demás asuntos relacionados en los Arts. 372 y 373 de la misma obra, de ser posible se proferirá sentencia. **ADVIERTASELES**, que la inasistencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el No. 4 del Art. 372 Código General del Proceso, incluso imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). –

SEGUNDO: Se decretan como pruebas de la parte demandante:

2.1. Los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor probatorio que le corresponda.

2.2. Interrogatorio de parte al demandado CARMELO JOSE DORIA HERNANDEZ, que formulará la parte demandante sobre los hechos de la demanda y su contestación.

2.3. NIEGESE la prueba documental solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante de copia del auto inadmisorio del proceso ejecutivo 2019-271 de este juzgado, ya que no se señala el objeto de esta prueba como lo establece el artículo 212 del C.G.P.

TERCERO: Se decretan como pruebas de la parte demandada:

3.1. Los documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda y excepciones, a los que se les dará el valor probatorio que le corresponda.

3.2. NIEGUESE la prueba grafológica solicitada para demostrar que la época en que se firmó la letra no concuerda con la época en que la llenaron a máquina; teniendo en cuenta que debió aportarse por la parte que la solicita en la oportunidad procesal como lo establece el artículo 227 del C.G.P; sin que se anunciara en el escrito respectivo que el término era insuficiente para aportar el dictamen para que fuera ampliado por

el juzgado; además, porque las excepciones se dirigen a cuestionar el monto debido, reconociendo la parte demandante la suscripción del instrumento cartular con espacios en blanco, lo que también es manifestado por la parte demandante, que conlleva a que necesariamente hubiere sido llenado para su presentación judicial.

CUARTO: REQUIERASE a los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada para que suministren al despacho, una vez notificados por estado de la presente decisión, la dirección de correo electrónico de sus representados a fin de surtir las notificaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN PELAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a7e2a3d8551a6c0cfd52524af577a9fbef9532fce00ede0d9a670a04799c6d0

Documento generado en 18/08/2020 01:28:29 p.m.